

EDJ 2005/204648

AP Valencia, sec. 9ª, S 14-10-2005, nº 432/2005, rec. 613/2005

Pte: Gaiton Redondo, Mª Antonia

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CADUCIDAD

DEL PROCESO

PROCESO CIVIL

RECURSOS

Apelación

Ámbito del recurso

Planteamiento de cuestión nueva

SOCIEDAD ANÓNIMA

ADMINISTRADORES

Responsabilidad de los administradores ante terceros

En general

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.207.4, art.217, art.398, art.456, art.465.4, art.818.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 2/1995 de 23 marzo 1995. Sociedades de Responsabilidad Limitada

Cita art.133, art.134, art.135 de RDLeg. 1564/1989 de 22 diciembre 1989. TR Ley Sociedades Anónimas

Cita art.1966.3 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Citada en "Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso moritorio"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia de Valencia núm. 7, en fecha 8 de marzo de 2005, contiene el siguiente FALLO: "Que estimando la demanda formulada por D. María Teresa representado por el Procurador D. Isabel Faubel Vidagany, debo condenar y condeno a Residencia Geriátrica Némesis S.L., y Marcelina representados por la Procuradora Dª Ana Luisa Puchades Castaños, a que firme que sea esta sentencia, hagan pago solidario a la demandante de la suma de 5.859'87 euros (975.000 pesetas) de principal y al pago de los intereses convenidos o falta de convenio los legales de dicha suma desde la interpelación judicial, condenándoles además a las costas del Juicio y poniendo en las actuaciones certificación de la misma, inclúyase la presente en el Libro de Sentencias".

SEGUNDO.- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por Residencia Geriatrica Nemesis S.L y Dª Marcelina, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de María Teresa interpuso demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad contra la entidad Residencia Geriátrica Némesis SL y su administradora, Marcelina, dictándose sentencia por el Juzgado de Instancia por la que se estimó la demanda condenando a las demandadas al pago de la cantidad reclamada. Interpone recurso de apelación la mercantil Residencia Geriátrica Némesis SL alegando nuevamente en esta alzada la excepción de caducidad procesal con arreglo a lo prevenido en el artículo 818,2 de la LEC EDL 2000/77463 , por cuanto la demandante había interpuesto demanda de procedimiento monitorio y

formulada que fue oposición en el mismo, no se interpuso demanda de juicio ordinario en el plazo de un mes, no admitiendo la tesis del juzgador de la instancia para no estimar la excepción referente a que este procedimiento se dirige contra otra persona no demandada en aquél sin que traiga causa de la oposición planteada en el monitorio, ya que los hechos invocados son exactamente idénticos en ambos procedimientos; añade a continuación que a igual conclusión se llegaría por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1966.3 del Código Civil EDL 1889/1 , ya que si el supuesto préstamo se había producido el 21 de enero de 1998 y la demanda de juicio ordinario había sido notificado a la parte apelante el 14 de febrero de 2003 habría transcurrido con creces el plazo de cinco años a que se refiere a aquél precepto ya que los expedientes caducados no producen interrupción de la prescripción. Reiteraba igualmente la excepción de falta de legitimación pasiva por cuanto la Residencia nunca había recibido dinero alguno de la demandante y en cuanto al fondo, entendía no haber quedado acreditado el préstamo que se alegaba como causa de reclamación, sin que la manifestación hecha en el acto de juicio por despido pueda considerarse un reconocimiento de deuda, debiendo tenerse en cuenta que la prueba debía versar no sólo respecto a que se haya efectuado la entrega a título de préstamo sino también a la circunstancia de que efectivamente se haya producido la entrega del dinero. Concluía su recurso indicado que no cabe aplicar los artículos 133 134 y 135 de la LSA EDL 1989/15265 (aunque en el escrito de recurso se mencionaba la LSRL EDL 1995/13459), considerando que tampoco se había probado que la entidad se encontrase en una situación irregular.

También interpuso recurso de apelación la representación procesal de Marcelina, alegando que la prueba debía acreditar la entrega del dinero a título de préstamo así como la entrega misma, considerando que nada de ello concurría en el caso de autos respecto de los que había de tenerse en cuenta la circunstancia de que las testigos que depusieron en el acto del juicio habían sido tachadas por concurrir enemistad con la recurrente. Señalaba finalmente que sólo habría quedado acreditado, por la certificación bancaria, que la Sra. Marcelina habría recibido quinientas mil pesetas, y reconociendo la devolución de 25.000 pesetas, sólo estaría en adeudar la cantidad de 475.000 Pesetas (2.854'79 Euros).

La parte actora solicitó la confirmación de la sentencia de la instancia, con arreglo a las alegaciones contenidas en su escrito de oposición que consta unido a los autos.

SEGUNDO.- La Sala, analizado que ha sido el contenido de las actuaciones y visionado el acto del juicio que por soporte de grabación audiovisual obra unido a las mismas, está en el caso de confirmar la sentencia dictada en instancia cuyos fundamentos jurídicos comparte en cuanto no se opongan a los que a continuación se exponen en contestación a los recursos de apelación formulados y dando así cumplimiento a lo prevenido en el artículo 465.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Con carácter previo se hace necesario indicar que no es posible abordar en esta alzada dos de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la mercantil Residencia Geriátrica Némesis SL: primera, la relativa al examen de la acción que regula los artículos 133, 134 y 135 de la LSA EDL 1989/15265, por tratarse de una acción no dirigida contra dicha entidad sino contra su administradora y codemandada, Marcelina, quien nada alegada a este respecto en su recurso; y segunda, aquella otra por la que en definitiva se viene a alegar la excepción de prescripción de la acción -ex artículo 1966.3º del Código Civil EDL 1889/1 - por tratarse de una cuestión completamente novedosa y planteada por primera vez en esta alzada, al establecer el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 que "en virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia ...", texto del que con claridad resulta que el recurso de apelación debe extenderse al conocimiento y examen de la cuestión litigiosa por el Tribunal ad quem de la misma forma y manera que el Tribunal de instancia, y por tanto con prohibición de alegar en esta alzada cuestiones nuevas.

Como primer motivo de su recurso de apelación, alega la representación procesal de Némesis SL la excepción de caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 818.2 de la LEC EDL 2000/77463 , por razón de no haberse interpuesto la demanda del juicio ordinario en el plazo de un mes a contar desde el traslado de la oposición al procedimiento monitorio, siendo que se trata de los mismos hechos en ambos procedimientos. Pese a lo indicado por la parte recurrente, el artículo 818.2 de la LEC EDL 2000/77463 se limita a establecer, (para el supuesto de que medie la oposición del deudor en el procedimiento monitorio), que para el supuesto en que por la cuantía corresponda el juicio ordinario la demanda correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, y si así no se hiciere se sobreseerán las actuaciones y se condenara en costas al acreedor; así pues, la única consecuencia que deriva del incumplimiento del plazo de un mes regulado en dicho precepto es, además del archivo de las actuaciones, la condena en costas para el demandante del proceso monitorio, pero en modo alguno ello le impedirá presentar su demanda posteriormente, por lo que no es posible estimar la alegada excepción de caducidad.

Alegaba a continuación dicha parte recurrente la falta de legitimación pasiva de Némesis SL por cuanto en ningún momento había recibido dinero en concepto de préstamo de María Teresa, cuestión ésta que así planteada excede del ámbito propio de una excepción procesal -por venir referida a la relación jurídica material en virtud de la que se viene a hacer la reclamación- y que por tanto debe ser resuelta como cuestión de fondo.

TERCERO.- Tanto el recurso de Némesis SL como de la Sra. Marcelina alegan no haber quedado acreditado en autos que la demandante entregara en fecha 21 de enero de 1998 un millón de pesetas en concepto de préstamo cuyo importe, a excepción de 25000 pesetas que le fueron devueltas, reclama la Sra. María Teresa en el presente procedimiento, tesis ésta que la Sala, al igual que el Juzgador de la Instancia, no comparte al estimar que la parte actora, con cumplimiento de lo prevenido en el artículo 217 de la LEC EDL 2000/77463 , ha conseguido probar la realidad de sus afirmaciones.

Cierto es que la parte demandada efectúo tacha de las testigos propuestas por la demandante, Sras. Begoña, Gema y Penélope, pero ello en modo alguno priva a sus declaraciones de valor probatorio, máxime teniendo en cuenta que aquéllas vienen apoyadas o sustentadas por el resto de las diligencias de prueba practicadas en autos, en concreto por la certificación emitida por Bancaja -f.177-, en relación con el documento núm. 1 de los acompañados a la demanda, por la documental que acredita la devolución de parte de ese préstamo -25.000 pesetas- que ahora sí se reconoce en la alzada por la Sra. Marcelina, y especialmente por el Acta correspondiente al

Acto de Conciliación celebrado el 3 de octubre de 2000 en el Juzgado de lo Social núm. 2 de Valencia, entre María Teresa y la Residencia Geriátrica SL, en la que consta, bajo la fe pública judicial del Secretario del Juzgado, la manifestación de la Legal Representante de dicha entidad, y hoy codemandada, por la que de forma expresa reconoce que le debe -a la Sra. María Teresa- "1.000.000 Ptas. de un préstamo". Tal declaración no admite más que una posible interpretación, pese a lo manifestado por las recurrentes, y viene a corroborar tanto la entrega del dinero como que dicha entrega se hizo por la demandante en concepto de préstamo, con lo que no cabe sino confirmar la sentencia dictada en la instancia.

CUARTO.- Conforme a lo prevenido en el artículo 398 de la LEC EDL 2000/77463 , se han de imponer las costas de la alzada a los litigantes apelantes.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal de la RESIDENCIA GERIÁTRICA NÉMESIS SL y de Marcelina, contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia en autos de juicio ordinario núm. 1011/02, confirmamos dicha resolución, con expresa imposición de las costas causadas en la alzada a los litigantes apelantes.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 EDL 2000/77463 , una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250370092005100543